



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00558 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

GARANTE: BRYAN DAVID DIAZ HURTADO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose a despacho solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acreedor garantizado, en virtud del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor celebrado con BRYAN DAVID DIAZ HURTADO, advierte el despacho no ser competente para conocer del presente asunto en virtud del factor territorial.

Dispone el artículo 28 numeral 7 del CGP, que:

“(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

En pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechado 26 de febrero de 2019, se indicó que:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en el que se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.¹

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

En ese orden de cosas se tiene que conforme al Contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor (fol. 16-22), el vehículo automotor de placas HEU694 deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de SABANALARGA departamento del Atlántico (clausula primera , parágrafo tercero), por lo que, conforme a la ubicación de bien, estima esta Agencia Judicial que el competente para conocer de la presente solicitud es el funcionario civil del orden municipal de aquella ciudad, razón por la cual se rechazará el presente trámite.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por no ser competente para conocerla en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico en turno, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ